

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 114

Los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Ayuntamientos, deben adoptar las medidas necesarias, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en la entidad.

Comentario

La disposición reitera, en el ámbito estatal, un principio que ya es universal en esta materia: que la salvaguarda y la protección de los derechos humanos son responsabilidad de las autoridades públicas en su totalidad, sin distinción de rama o nivel. En este sentido, se podría decir que la ley de la Codhem resultó pionera en el tiempo al consagrar esta garantía, pues a nivel federal sólo hasta 2011 se modificó en la constitución la forma de proteger los derechos de todas las personas gracias a la reforma que modificó 11 artículos de la Constitución mexicana: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B, y 105.

Por otro lado, de esa forma la ley de la Codhem también acata mandatos superiores del orden internacional, particularmente

lo referido al sistema interamericano, en la medida en que el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, piedra angular sobre la que descansa el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, indica con toda claridad que es obligación de todos los Estados parte del Pacto de San José respetar los derechos y las libertades en ella contenidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción. De ese dispositivo se desprende que todos los operadores jurídicos, —nacionales e internacionales—, están obligados a llevar a cabo todas las acciones necesarias para lograr la plena efectividad de los derechos y las libertades que la convención contiene.

Ricardo Zuluaga Gil

ARTÍCULO 115

Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales deben colaborar y proporcionar, sin dilación alguna, la información y datos, que les solicite la Comisión, en términos del artículo 42 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Comentario

El ámbito de aplicación de la ley de la comisión de derechos humanos que se comenta se constriñe concretamente al Estado de México y a los 125 municipios que lo comprenden; por ello, para que esa comisión pueda realizar sus funciones y ejercer sus atribuciones que le han sido encomendadas constitucionalmente, es necesario que los demás órdenes y niveles de gobierno, específicamente los ámbitos estatal y municipal, colaboren al logro de sus objetivos.

No son los particulares quienes deben colaborar o proporcionar la información, sino las autoridades, ya que ellas son las entidades gubernamentales que poseen esa información, así como los datos o documentos relacionados con el conflicto que se somete al conocimiento de la comisión, que son necesarios para que ésta realice su trabajo; de esta manera, este artículo ordena que las autoridades o los servidores públicos, en el ámbito estatal y en el de los municipios que comprenden el Estado de México, colaboren o proporcionen esa información y esos datos.

Aunado a lo anterior, el precepto que se comenta no se limita a solamente ordenar la colaboración y el otorgamiento de información y datos, sino que además ordena que debe ser sin dilación alguna, con lo cual se le otorga a la Codhem la potestad de hacer solicitudes en los tiempos que la misma determine, dependiendo de las necesidades del caso, y pudiendo ocurrir que las haga de manera urgente; por virtud de este precepto, las autoridades estatales o municipales tienen el deber de realizar la colaboración o entrega de información y datos que le hayan sido solicitados. Es decir, la autoridad en materia de derechos humanos en el Estado de México no puede estar supeditada a los tiempos, horarios o ritmos de trabajo o de funcionamiento de las autoridades estatales y municipales, ya que la labor sustantiva de la comisión obliga a la celeridad en la colaboración o entrega de esa información o esos datos en virtud de que se trata de salvaguardar prerrogativas de suma importancia como los derechos humanos. Finalmente, es importante establecer la relación entre este precepto y el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el cual establece el desacato como una de las faltas administrativas graves de los servidores públicos que sanciona la falsedad o la omisión en la información o el retraso injustificado en su

entrega para el caso de los requerimientos de autoridades defensoras de los derechos humanos.

Joaquín Ordoñez Sedeño

ARTÍCULO 116

Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales, tienen la obligación de proporcionar al personal de este Organismo, acceso irrestricto e inmediato a los espacios físicos, en que deban practicar las actuaciones a que se refieren la presente Ley y el Reglamento Interno.

Comentario

Para el cumplimiento cabal de las funciones de la comisión, no basta la colaboración de las autoridades o los servidores públicos estatales y municipales ni se agota con el acto de proporcionar información y datos, sino que también, dependiendo del caso particular del que conoce, puede ser que el personal de ese órgano defensor de los derechos humanos tenga la necesidad de entrar o pasar a las instalaciones o los lugares donde físicamente se encuentran los documentos, archivos, datos y la información en general, y donde también tienen su lugar de trabajo los funcionarios o servidores públicos involucrados en la queja presentada ante la comisión.

De esta manera, el precepto que se comenta establece como una obligación de todas las autoridades o servidores públicos del Estado de México y de los 125 municipios dejar que los funcionarios y servidores públicos que tienen conferidas esas atribuciones por virtud de la ley que se comenta y del reglamento de la comisión ingresen a las referidas instalaciones para realizar las diligencias necesarias, y así lograr la protección y garantía de

los derechos humanos de las personas. Los elementos torales de este mandato son las características de ilimitado e inmediato que se le otorga a la atribución del personal de la comisión para entrar o pasar a esos espacios y poder así ejecutar las diligencias necesarias. Por ello, para la comprensión de este mandato, se debe tener en cuenta que la actividad sustantiva de la comisión, y específicamente respecto al ingreso o pase a esos espacios o lugares, no puede someterse ni supeditarse a limitantes de acceso que supongan cubrir o cumplir requisitos formales como solicitudes de citas, peticiones de audiencias, registros en las entradas de los espacios, llenado de formatos con el personal secretarial o cualquier otra similar, así como autorizaciones de funcionarios administrativos o conserjes, custodios, vigilantes, etc.; con esta norma también se pretende evitar que al funcionario de la comisión le den entrada solamente a una parte del lugar en el que deba realizar la actuación. En todos esos casos se estaría retardando el desempeño del funcionario de la comisión, y el efecto sería el retraso en la actuación de las diligencias, que podría redundar en un perjuicio de los derechos humanos del quejoso. De lo anterior se encuentra la justificación para que dichos funcionarios de la comisión puedan incluso presentarse sin previo aviso e ingresar de manera ilimitada, enseguida y sin tardanza, en los espacios donde deban realizar esas diligencias. La finalidad de esto es que los funcionarios de la comisión puedan realizar su labor y ejecutar las diligencias y actuaciones de manera ágil, sin trabas ni obstáculos que dilaten o que impidan su labor, con lo que se pretende lograr la salvaguarda pronta de los derechos humanos que potencialmente se encuentren en peligro de violentarse.

Joaquín Ordoñez Sedeño

ARTÍCULO 117

La Comisión cuenta, en el cumplimiento de sus atribuciones, con la colaboración de los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de las disposiciones aplicables.

Comentario

Para comprender este precepto, se debe tener en cuenta la estructura gubernamental y la organización del poder público en México, pues la CPEUM dice que se trata de una república federal, compuesta por estados que están unidos en una federación, y esos estados a su vez están compuestos por municipios. Para el caso del Estado de México, los niveles de gobierno son dos: el estatal y el municipal, este último compuesto a su vez por un ayuntamiento, conformado por un presidente municipal, síndicos y regidores, y también por otros órganos que la propia legislación municipal del Estado de México prevé como obligatorios para su buen funcionamiento. Por ello, para el cumplimiento de sus atribuciones, la comisión debe contar con otros órganos de protección de los derechos humanos en el siguiente nivel de gobierno, es decir, en el municipal, ya que es en éste donde el régimen y las instituciones gubernamentales tienen un contacto más directo con la ciudadanía. No obstante que los órganos municipales de derechos humanos pertenecen a un nivel de gobierno caracterizado por la soberanía y libertad en cuanto a su funcionamiento, este precepto de carácter estatal ordena que tales órganos municipales colaboren con la Codhem en el cumplimiento de sus atribuciones.

Desde luego, se incluye la aclaración de que se debe estar a lo que prevean las disposiciones aplicables, que, en este caso, son precisamente la legislación municipal, los bandos municipales,

así como los reglamentos internos de los órganos de defensa de los derechos humanos en los municipios.

Joaquín Ordoñez Sedeño

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 118

Las autoridades o los servidores públicos son responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 119

Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas; el Organismo puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, serán denunciados ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 120

La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos, los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda.

El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas.

Comentarios

Los artículos 118, 119 y 120, que pertenecen al capítulo II del título cuarto “De las autoridades y servidores públicos” de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se centran en el tema de la responsabilidad por actos u omisiones que tienen los servidores públicos respecto de las recomendaciones que emite la comisión. Como toda norma, es necesario contextualizar su contenido a fin de que el significado de tales artículos sea claro.

Aunque el antecedente “oficial” de la creación de la comisión nacional se registra el 13 de septiembre de 1999, y el 14 de agosto de 2008 en el caso de la Codhem, ambas nacen de una misma raíz: proteger los derechos de los gobernados, sentimiento nacional que culmina en el nuevo paradigma del sistema jurídico mexicano al reformarse el artículo primero de la constitución federal, el cual establece lo siguiente: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” y “En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, según se lee en el párrafo tercero de este primer artículo constitucional.

Las recomendaciones de la Codhem buscan proteger los derechos humanos, por un lado y, por otro, eficientar los instrumentos que tiene el ciudadano para el control de la autoridad.

Estos artículos ofrecen al gobernado la posibilidad de poder observar la conducta de la autoridad y tener la seguridad de que, al

presentar una queja, en caso de haber actitudes u omisiones que impliquen conductas violatorias, evasivas o de entorpecimiento en la protección de los derechos humanos, se seguirá un procedimiento de responsabilidad a la que la autoridad deberá responder.

Las recomendaciones puede ser consultadas por el ciudadano en la página web de la Codhem, y:

...si bien no son vinculantes, su probada oportunidad, implicaciones éticas y basamento en los derechos humanos, las hacen un instrumento público que inspecciona el correcto funcionamiento de las autoridades de las instituciones del Estado, al revelar el abuso e irregularidades cometidas por servidores públicos municipales y estatales, así como alternativas que permitan erradicar dichas conductas con el distintivo enfoque del respeto a la dignidad humana.

Fuente consultada

Mesografía

Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México) (s/f), “¿Qué es una Recomendación?”,<http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, consultado el 10 de febrero de 2019.

Ramiro Contreras Acevedo

ARTÍCULO 121

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades o servidores públicos en el curso de los procedimientos o en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas; la Comisión puede solicitar la amonestación por escrito, pública o privada, según el caso, al titular de la institución de que se trate.

Comentario

Parte del título cuarto, titulado “De las autoridades y servidores públicos”, es su capítulo II, denominado “De las responsabilidades”, el cual considera la posibilidad de reprender a la autoridad o al servidor público por medio de su superior jerárquico en caso de omisión manifiesta durante los procedimientos que sustancia la comisión.

Las amonestaciones tienen una naturaleza administrativa laboral consistente en la reprobación o la manifestación respecto de una conducta irregular; por tanto, en el caso concreto constituye un llamado de atención a aquella autoridad o aquel servidor público que reincida en actos que afecten el buen curso de los procedimientos sustanciados por la defensoría de habitantes.

Esta corrección pretende advertir que las autoridades, en el ámbito de sus responsabilidades, están obligadas a respetar los derechos humanos, así como a mantener el orden y el buen funcionamiento de los servicios públicos. La amonestación puede ser pública o privada; la primera es la que se presenta por escrito a la autoridad o al servidor público e integra al expediente correspondiente, del cual queda registro; mientras que la privada es realizada de forma verbal, sin necesidad de registro, y cuando, a juicio de la autoridad jerárquica superior, consista en una conducta que produce una infracción menor.

Luis Antonio Hernández Sandoval

ARTÍCULO 122

La Comisión tiene la facultad para instar el procedimiento señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en contra de los servidores públicos que sean responsables de violaciones graves o reiteradas a derechos humanos.

Comentario

Parte del título cuarto, titulado “De las autoridades y servidores públicos”, es el capítulo II, denominado “De las responsabilidades”, el cual dota a la defensoría de habitantes de la facultad de apremiar a las autoridades competentes a efecto de que puedan conocer de faltas administrativas enmarcadas en la Constitución local, y que deriven de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren los derechos humanos de las personas.

Debe referirse que, en la actualidad, el título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la responsabilidad de las servidoras y los servidores públicos del estado, patrimonial del estado, del sistema estatal anticorrupción y del juicio político. Asimismo, el artículo 130 de la constitución local da una definición de servidor público, que aplica a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por tanto, la comisión puede solicitar la intervención a las autoridades con funciones de órgano interno de control en materia de responsabilidades administrativas a efecto de que cualquier autoridad o servidor público sea sujeto a una investigación en caso de incurrir en vulneraciones a derechos humanos de manera reiterada o grave, independiente de la facultad que tiene la comisión de solicitar a la legislatura la comparecencia de autoridades que no acepten o incumplan una recomendación.

Fuente consultada

Legislación local

Legislatura del Estado (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México los días 10, 14 y 17 de noviembre de 1917, última reforma: 19 de septiembre de 2018

Luis Antonio Hernández Sandoval